

colaboración con el catedrático de Derecho internacional privado de esa Facultad, Luis Garau Juaneda—, y resultado también de sus periódicas estancias en el *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* (Hamburgo). A ello resulta obligado añadir que la UNED se viene beneficiando desde hace tiempo de la estrecha colaboración del autor en el área del Derecho internacional privado.

La parquedad con la que el ordenamiento jurídico español aborda el tema del reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras en la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil; el diverso y a veces equívoco tratamiento que la expresada materia recibe en el Derecho convencional del que España es parte; la antigua observación que cuestiona que el Derecho procesal civil internacional forme parte en sentido estricto del Derecho internacional privado, y los escasos trabajos monográficos sobre el tema existentes hasta ahora en España, justificaban un estudio como el que el profesor Garau Sobrino nos ofrece en *Los efectos de las resoluciones extranjeras en España. Sistemas general y convencional*, de reciente aparición.

Pedro-Pablo MIRALLES SANGRO

IHERING, R. Von.

*A luta pelo Direito*. Organização, introdução e notas de Fernando Luso Soares (Filho). Edições Cosmos, Livraria Arco-Íris. Lisboa, 1992.

La presente edición en portugués del clásico de Ihering constituye, sin duda, una interesante propuesta para releer y reinterpretar el brillante opúsculo que el eminente

te jurista alemán publicó por primera vez hace ya más de un siglo.

Estamos ante lo que el propio autor califica como «edición crítica» (siguiendo la clasificación que el profesor Chaves de Melo ofrece en su obra *Iniciação à Filologia e a Lingüística Portuguesa*, pp. 39 y 40); es decir, ante una edición que pretende dar a conocer el texto perfecto a través de la comparación de diversas ediciones del mismo, de la anotación de las respectivas variantes que en ella se han producido, de la renuncia absoluta al uso de abreviaturas, de la corrección de los errores tipográficos existentes, de la interpretación de los pasajes oscuros y de la actualización del sistema ortográfico, acomodándolo a la ortografía actual. Este hecho pone de manifiesto la seriedad y rigor que desprende la publicación objeto de nuestro comentario. Efectivamente, el editor nos introduce a la lectura de la obra con un breve estudio donde la sitúa en el contexto filosófico-jurídico de la época (de clara inspiración en la filosofía de la Escuela Histórica del Derecho, y presidida totalmente por la obra dogmática de la jurisprudencia de conceptos), señalando la importancia del opúsculo de Ihering como ataque al conceptualismo propio de esta corriente a través de su proclamación de la existencia de un «sentimiento jurídico» activo, dinámico y fundamental para esa lucha por la consecución del Derecho, frente a la pasividad y a la actitud expectante en torno al Derecho que propugnaban el historicismo jurídico y la jurisprudencia de conceptos. Asimismo, como consecuencia de estas ideas surgirá la llamada «jurisprudencia de intereses» o Escuela de Tubinga, entre cuyos cultivadores (con Ihering a la cabeza) se encuentran Heck, Stoll y Müller-Erzbach que, por oposición a una ciencia dogmática del Derecho, proponen una ciencia pragmática del Derecho, dirigida al tratamiento científico de los problemas jurídicos desde un punto de vista eminentemente práctico del mismo, a través de un análisis sociológico de las normas en contrapo-

sición a la interpretación psicológica de éstas, característica de la jurisprudencia de conceptos.

La tesis expuesta por Ihering en esta obra es bien conocida por todos. Ella es buena muestra del pensamiento pragmático del autor alemán. Proclama Ihering la existencia de un «sentimiento jurídico» sano y vigoroso, propio de cada persona, y que actúa de forma determinante en la lucha por su propio derecho, y en última instancia por el Derecho socialmente entendido, a través de una relación de reciprocidad entre ambos elementos. De esta manera (como señala Ihering en las pp. 52 y 53), se llegará a lo que el autor denomina «concepción ideal del Derecho», cuya configuración práctica se expresa en aforismos tales como «mi derecho es el Derecho», o «la lucha por el Derecho es al mismo tiempo la lucha por la ley». En consecuencia, la esencia del Derecho consistirá en la acción, en la lucha por el mismo que el individuo lleva a cabo impulsado por el sentimiento jurídico propio que le anima.

Hemos de indicar también que la exposición de Ihering está profusamente anotada por el editor, realizando constantes acotaciones e interpretaciones del texto (véanse las pp. 22, 38, 41 ó 42, entre otras muchas), donde aclara su sentido dentro del pensamiento global de Ihering y de la doctrina filosófico-jurídica de la época. Igualmente, el editor nos remite, al hilo de la lectura, a estudios y comentarios que sobre esta obra (y en general sobre la totalidad del pensamiento de Ihering) se han escrito en el ámbito filosófico-jurídico portugués (pp. 35, 53 ó 69), e incluso referencias literarias a Camões (p. 49), Shakespeare (pp. 54-55), Schiller (p. 56) y Homero (p. 82), que sirven para aclarar y dar sentido a algunas referencias que da el propio Ihering.

En cuanto a la traducción al portugués, hemos de resaltar que no se trata de una traducción directa del alemán por parte del propio editor, sino que toma como base la realizada en 1909 por el abo-

gado portugués João Evangelista de Vasconcellos Coelho. La importancia de esta traducción, según señala el propio F. Luso Soares, es tal que, con excepción de las correcciones derivadas de una edición crítica como es la que nos ocupa, ha de seguir manejándose en la actualidad.

Finalmente, hemos de concluir en el gran interés de esta edición portuguesa. En primer lugar, por tratarse de la edición de un clásico del Derecho, circunstancia siempre a tener en cuenta por lo que significa poner en manos del lector una obra fundamental para la Filosofía del Derecho de nuestro siglo. En segundo lugar, por contar con las virtudes con las que cuenta ésta: interesante estudio introductorio, amplitud y rigor en los comentarios aclaratorios y en la interpretación del texto y acertada traducción al portugués. A esto hay que añadir la novedad de la aproximación al texto que para un lector en lengua castellana supone las constantes remisiones a interpretaciones y estudios de éste por parte de los estudiosos luso-parlantes, habitualmente tan ignorados (salvo alguna excepción, como M. Reale) en el ámbito de la Filosofía del Derecho en lengua castellana. Todo ello, y una sugestiva presentación de la edición, conforman una inevitable propuesta para releer (o acercarse por primera vez) a esta amena obra, y en general al pensamiento jurídico de uno de los más ilustres juristas de los últimos siglos.

Juan Antonio GÓMEZ GARCÍA

OLIVAS, E. (dir.)

*Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, 1991.

I. Es muy frecuente en el panorama bibliográfico español la aparición de libros

que recogen algunos de los aspectos que se plantean en relación con el desarrollo del Estado social. No es frecuente, sin embargo, que aparezcan obras en las que se intente profundizar críticamente en los problemas derivados de la evolución del Estado social, tal como sucede en la obra presente. De ahí que nos encontremos ante un libro singular y especialmente sugestivo.

*Problemas de legitimación en el Estado social*, de Editorial Trotta —en cuidada edición, como es norma de la casa— reúne algunos de los trabajos presentados en un seminario que, con el mismo título, se celebró en Sevilla en el marco de la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo.

Este libro, editado por Enrique OLIVAS, reúne diez ensayos importantes, de otros tantos autores, que enriquecen el debate teórico y que no habían sido hasta entonces objeto de difusión en España.

II. El propio título de la obra comentada define con precisión sus objetivos: pretende determinar y analizar algunos problemas de legitimación que se hallan presentes en el llamado Estado social. El libro presenta una coherencia notable, ya que casi unánimemente y más allá de la habitual perspectiva apologética, se señalan algunos aspectos de crítica al Estado social. Existen, obviamente, enfoques diferenciados: son muy frecuentes las perspectivas claramente críticas y también existe el reconocimiento de las «anticipaciones y potencialidades inexploradas» insertas en el concepto originario de Estado social. Estamos, en definitiva, ante un intento de analizar con profundidad la realidad «problemática» del Estado social.

Y es que hasta la propia denominación de «Estado social» es objeto de discusión. En efecto, U.K. PREUSS, en su trabajo, ha pretendido diferenciar entre un «Estado social de Derecho», arraigado en la República de Weimar y apoyado en la necesi-

dad de superar los mecanismos del desarrollo del capitalismo con el fin de alcanzar una forma de «democracia social», y un «Estado de bienestar», inspirado en políticas neokeinesianas y que en absoluto pretende superar el sistema capitalista. En la práctica, hoy en día, ambos términos —«Estado social» y «Estado de bienestar»— funcionan como sinónimos, sin que sea posible establecer una nítida separación entre ambos. Por consiguiente, cuando hoy nos referimos al «Estado social de Derecho» o al «Estado social y democrático de Derecho», como hace nuestra Constitución, no está en absoluto claro que se pretenda transformar el sistema establecido e implantar un marco de relaciones sociales que se sitúe más allá de los límites del sistema capitalista, también llamado economía libre de mercado.

III. En el ensayo introductorio, de igual título que el libro: *Problemas de legitimación en el Estado social*, el Prof. E. OLIVAS plantea como problemáticas afirmaciones que habitualmente son dadas por supuestas y recuerda que, en su origen, «las iniciativas que desarrolla el Estado social para amortiguar las tensiones sociales y obtener su recomposición política son elementos de una actuación frente a la crisis constitutiva del Estado liberal...» (p. 11). De ahí que se hable de «reformulación del viejo orden de dominio del Estado liberal» (p. 9), para neutralizar o amortiguar los conflictos sociales y, mediante la integración del disenso, conseguir una recomposición política.

En su origen el Estado de Derecho tiene una esencial dimensión limitadora de la acción del propio Estado, y cuando al concepto se le añade el adjetivo «social» (Estado social de Derecho), se le superpone la dimensión de intervención, también esencial. Por ello, «la naturaleza jurídica del Estado social se torna extraña: encierra en sí misma la prohibición y la obligación de la intervención de la esfera pública en el área social». Por ello, «resulta imposible descifrar esa extraña mezcla en sede

estrictamente normativa» (p. 13). No obstante lo cual, en los distintos ensayos es patente la «centralidad» de los elementos jurídicos como indicadores preferentes de las dinámicas que pretenden reseñarse» (p. 9).

El enfoque seguido huye de la tópica referencia genérica a la «crisis del Estado social», para referirse a concretas «áreas de crisis», apuntadas en el ensayo introductorio del prof. E. OLIVAS y, algunas de ellas, abordadas en los ensayos siguientes.

Desde esta perspectiva, el trabajo del prof. P. BARCELONA: *Los sujetos y las normas. El concepto de Estado social*, estudia el desarrollo del Estado social desde sus orígenes hasta el presente y apunta algunos aspectos de su posible transformación futura. Examina la crisis de la ciudad, del individuo aislado, del ciudadano sin ciudad y aboga por pasar de una estrategia de los derechos a una estrategia de los poderes, ya que la ciudadanía jurídica, desde el punto de vista institucional, no es tanto una cuestión de derechos sino, sobre todo, una cuestión de poderes.

En la evolución del Estado social hay un problema especialmente relevante el de los derechos fundamentales, que, en un ensayo difícil y lúcido, son estudiados por el prof. E. DIAZ-OTERO: *Los derechos subjetivos fundamentales en el constitucionalismo social y democrático*, en relación con la evolución del constitucionalismo democrático. En el Estado social los derechos subjetivos no se conciben como espacios autónomos frente al Estado, sino que la dinámica del sistema los convierte en funciones sociales garantizadas jurídicamente.

El trabajo del prof. U. PREUSS: *El concepto de los derechos y el Estado del bienestar* introduce una teoría (bastante susceptible de polémica) en torno a la «sustancialidad» de unos específicos

«derechos del Estado del bienestar»: los llamados «derechos distributivos». Estos derechos, entre otras notas, carecen de reciprocidad, y aquí se encuentra una de las causas de la «crisis» del Estado social; el autor, no obstante, finaliza su ensayo apuntando «estrategias para superar los dilemas del Estado de bienestar».

El prof. A.E. PEREZ LUÑO: *La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales*, centra su colaboración en los derechos humanos de la tercera generación: el derecho a la paz, el derecho a la calidad de vida, la libertad informática. Examina también los rasgos diferenciales de estos derechos, que se apoyan en una nueva fundamentación, requieren nuevos instrumentos de tutela y amplían las nuevas formas de titularidad, solidaria y universalmente, a todos los hombres. El autor reconoce en el Estado social «anticipaciones y potencialidades inexploradas», por lo que «el proyecto emancipatorio, implícito en la noción originaria del Estado social, es un legado político-cultural del que debemos sentirnos herederos» (p. 106).

La aplicación del Derecho a través de la jurisprudencia constitucional en relación con el problema de los conceptos jurídicos indeterminados, es estudiada por el por. J. ALMOGUERA: *Conceptos jurídicos indeterminados y jurisprudencia constitucional en el Estado social*, realizando un pormenorizado análisis de algunas sentencias del Tribunal Constitucional especialmente significativas, que invierten la tradicional relación entre Derecho y Jurisprudencia, ya que el Tribunal Constitucional participa de manera muy eficaz en la creación normativa.

El prof. A. BARATTA: *Cárcel y Estado social. Por un concepto de «reintegración social» del condenado*, centra su colaboración en el problema del control social y afirma de modo tajante que al tratar hoy el problema de la cárcel dentro de la situación actual de desarrollo de las institucio-

nes, la única solución puede venir de un planteamiento que tome como punto de partida la idea de que es precisa «menos cárcel». Propone abrir la sociedad a la cárcel y la cárcel a la sociedad, ya que la cárcel es una barrera que separa a la sociedad de una parte de sus conflictos y problemas. Aboga, en definitiva, en lo que es casi un programa de trabajo, por introducir mecanismos de «resocialización real» y no meramente retórica como sucede en el presente.

El prof. J.A. ESTEVEZ: *Estructura y límites del Derecho como instrumento del Estado social*, apoyándose críticamente en esquemas de Luhman y Teubner, examina el proceso de constitucionalización o «materialización del Derecho» y de la creciente judicialización o «procedimentación» del mismo. Y también señala «cuatro perspectivas desde las que se analiza la crisis del Estado social: la neoliberal, la de la sociedad compleja, la de la comunidad racional y la de la comunidad de vida» (p. 164).

Por último, los trabajos del prof. F. SERRA: *El futuro del Estado social*, y del prof. J.R. CAPELLA: *La crisis del «Estado del bienestar» en la crisis de civilización*, exploran específicamente el problema de la «crisis», que es vista no sólo como algo anecdótico, sino como síntoma de una «crisis de valores», «crisis de civilización» en la que nos encontramos inmersos.

IV. Hoy probablemente nuestra actitud frente al ritmo de las transformacio-

nes sociales es bastante más pesimista que la de aquellos autores de la República de Weimar (como Hermann Heller, que es quien popularizara el término de «Estado social de Derecho») que pensaban que era posible (e incluso deseable) la búsqueda de nuevos modelos de organización estatal.

Por eso, uno de los aciertos de este libro (que creo que será una obra de referencia inexcusable en estos temas durante los próximos años) es el plantear como problemáticas afirmaciones que habitualmente son dadas por supuestas e intentar establecer críticamente el proceso de conformación del Estado social o Estado del bienestar antes de entrar a analizar el problema de la «crisis». Porque la «crisis» no constituye más que uno de los momentos de desarrollo de esa forma de entender la evolución del Estado, en la que la consecución de determinadas expectativas parece llevar consigo su necesario «vaciamiento» en la práctica.

La «crisis» del Estado social (y los «problemas de legitimación» que lleva consigo) surge, en gran medida, de la imposibilidad de llevar a plasmación práctica algunas de sus originarias exigencias (y a eso se refieren aquellos que dicen que el «Welfare State» es víctima de su propio éxito).

Gaspar ESCALONA MARTÍNEZ